

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PEDRO E. VALDÉS ORTIZ

Apelado

v.

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ Y OTROS

Apelante

KLAN202300101

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K CD2017-0659

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de febrero de 2023.

Comparece Francisco Valdés Pérez, en adelante el señor Valdés Pérez o el apelante, **por derecho propio** y solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI, el 9 de diciembre de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Apelación Civil* por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

Surge de los autos originales, que luego de varios trámites procesales, el **9 de diciembre de 2021** el TPI emitió la *Sentencia Parcial*¹ cuya revisión se solicita.

Inconforme con dicha determinación, **el 23 de enero de 2023**, el apelante presentó **por derecho propio** una

¹ Revisión de los Autos Originales del caso K DC2017-0659 (504), Tomo 4.

Apelación Civil en la que alega que el TPI cometió tres errores que justifican la revocación de la sentencia.

Luego de revisar el escrito del apelante y los autos originales, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, dispone, en lo aquí pertinente, que:

(a) *Recursos de apelación.* Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.²

B.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.³ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.⁴ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.⁵ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.⁶

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

² Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

³ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁴ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

⁵ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

⁶ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁷

-III-

Del tracto procesal reseñado se desprende que el **9 de diciembre de 2021** el TPI dictó la *Sentencia Parcial* cuya revisión se solicita. En desacuerdo, el **23 de enero de 2023** el Sr. Valdés Pérez presentó el escrito intitulado *Apelación Civil* en el que solicita la apelación de la sentencia parcial en controversia. Conforme a la normativa previamente expuesta, el recurso es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el Recurso de *Apelación Civil* por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).